Modifica la ley N°19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, para regular la expresión y ejecución de la voluntad respecto de las cuentas digitales activas y su contenido, tras el fallecimiento del titular

Boletín N°12231-19

Fundamentos de la iniciativa

El avance indiscutido de la tecnología en la era digital ha resultado relevante a efectos del surgimiento de nuevas regulaciones para estas realidades que surgen. La irrupción del mundo digital ha hecho comenzar una nueva etapa en las relaciones humanas, y ha sido la plataforma que sostiene un flujo de información en forma de datos que constituye el cauce más relevante de información que ha existido en la historia.

Y ello, ha traído consecuencias en todo orden de cosas. Por cierto, las ha traído en lo tocante a la información que los propios usuarios entregan a diario a la internet, información que consiste en datos personales que van desde los nombres y apellidos, a los datos bancarios, domicilios, fotografías de amistades y parientes, itinerarios de viaje, educación formal y grados académicos de quienes utilizan las plataformas y que circulan a una velocidad exponencial por las redes sociales.

La muerte, como hecho de la naturaleza regulado jurídicamente, también hoy necesita una expresión en la era digital. Así, en el período del *homo digitalis* en el que vivimos, la ley debe hacerse cargo del desafío que implica la regulación de la defunción humana más allá de su acepción física, debiendo hacerse cargo también de la repercusión digital del deceso humano.

Antecedentes jurídicos del proyecto de ley

Nuestro país, hace algunos años, dio un paso fundamental en esta materia promulgando la ley de protección de la vida privada (protección de datos personales, ley n° 19.628) la cual abrió el camino que Chile debe transitar en el tratamiento y administración de datos personales en la era digital, regulando el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por particulares con la cautela de que dicho tratamiento debe respetar siempre el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de sus titulares.

La Constitución Española, por su parte, establece en su artículo 149.1. la competencia exclusiva del Estado para la regulación en todo el territorio nacional la legislación de carácter civil. Así, y en atención a esas facultades, se dictó la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, el cual consagró en su artículo 411-10 la regulación de las últimas voluntades digitales, por las cuales se entienden *las disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea, en su caso, o la persona designada para ejecutarlas actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas.*

Por su parte, Francia ha hecho un enorme avance en materia de regulación de la comunicación digital y del impacto de esta en la vida de los ciudadanos. El año 2016, se ha promulgó la *Loi n° 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique* (Ley n° 2016-1321 de 7 de octubre de 2016, para una República digital) en la cual se establecen nuevos derechos digitales y conceptos, entre los cuales está el de “muerte digital”, el cual básicamente permite a las personas organizar y administrar las condiciones de

conservación de los datos personales después de morir. A este respecto, se contempla la posibilidad de que cada usuario tenga la posibilidad de nombrar a una persona que se ocupará de disponer de su herencia digital pudiendo ser ésta ajena a la familia. Ahora, si nadie ha sido nombrado, serán los familiares más próximos quienes serán los encargados de hacerse cargo de los contenidos digitales y de las cuentas activas del difunto a efectos de cerrarlas. Esta normativa ha sido un aporte de vanguardia en Europa, y ha sido el primer puntapié para avanzar en la regulación del destino de los contenidos digitales.

De igual forma, debemos dejar constancia de la modificación legal en Estados Unidos en esta materia, por medio de la *Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act* (Ley de homogeneidad en el acceso fiduciario a los activos digitales) normativa que busca entre otras varias cuestiones, dar la posibilidad de entregar el poder para gestionar el patrimonio que el difunto deje en la red.

Aspectos principales de la iniciativa

Dichas voluntades digitales se centran en regular la manifestación de voluntad que puede realizar el causante en el testamento que otorgue, y la petición hecha por un heredero ab intestato a los prestadores de servicios digitales para que se cancelen sus cuentas activas con motivo de la defunción de una persona. De igual forma, el proyecto busca normar la forma de pedir a los prestadores de servicios digitales que ejecuten las cláusulas contractuales si las hubiere, o que se apliquen de forma regular las políticas establecidas para los casos de defunción de los titulares de cuentas activas. De igual forma, esta iniciativa busca que se entregue una copia de los archivos digitales que estén en sus servidores a los herederos, en caso que proceda hacerlo, y según la voluntad expresa del causante.

También, es necesario destacar que en el caso que una persona disponga testamentariamente sus voluntades digitales, estas disposiciones *post mortem* siguiendo las reglas generales, serán esencialmente revocables. Y por último, para el caso en que el causante no haya dejado expresión de voluntad en torno a sus voluntades digitales, la persona que por la ley le corresponda su ejecución, no podrá tener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, sin la respectiva autorización judicial.

Por lo anteriormente señalado, y en atención a lo previsto en la Constitución Política de la República, los diputados que suscriben, someten a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

- Agréguese al Título II de la ley n° 19.628 de protección a la vida privada, los siguientes artículos:

- Artículo 16 bis: Por últimas voluntades digitales, se comprenderán las disposiciones que realice una persona para que después de sus días, los herederos, o la persona que al efecto sea designada por testamento, actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas.

- Artículo 16 ter: Por acto testamentario, el causante podrá disponer el alcance del encargo y de las voluntades digitales que deberán ejecutarse. Así, y solo por vía ejemplar, podrá disponer por testamento la comunicación a los prestadores de servicios digitales el hecho de la defunción, solicitar a dichos prestadores dejar sin efecto sus cuentas activas, solicitar que se ejecuten las cláusulas contractuales o que se activen las políticas establecidas para los casos de defunción de los titulares de cuentas activas. Por último, y de proceder, podrá autorizar a que se pueda pedir una copia de sus archivos digitales alojados en sus servidores.

- Artículo 16 quáter: En caso que el causante no haya dispuesto testamentariamente acerca de sus voluntades digitales, el heredero podrá notificar a los prestadores de servicios digitales la defunción. De igual forma, podrá requerir a los prestadores de servicios digitales que se cancelen sus cuentas activas y que además se ejecuten las cláusulas contractuales que sean del caso, o que se activen las políticas establecidas para los casos de defunción de los titulares de cuentas activas. Lo anterior, se realizará de acuerdo con los contratos que el causante haya suscrito con los prestadores de servicios digitales, o de acuerdo con las políticas institucionales que éstos posean.

De igual forma, para el caso en que el causante no lo haya dispuesto expresamente por acto testamentario, la persona a quien corresponda ejecutar las voluntades digitales del causante, no podrá tener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, salvo que obtenga la correspondiente autorización judicial, la cual deberá ser dada con conocimiento de causa.

Diputado de la República